



EXPEDIENTE : 1492-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MATARANI S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1535-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016 y los escritos de descargos con registros N° 003145 y 022094 del 12 de enero y 14 de marzo del 2017, respectivamente, presentados por Matarani S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 10 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de una supervisión regular a la planta de congelado de Matarani S.A.C. (en adelante, el **administrado**). Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 170-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 10 de julio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 289-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 9 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 417-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Con Resolución Subdirectoral N° 1249-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 26 de agosto del 2016, notificada el 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas
----	------------------	--------------------------------

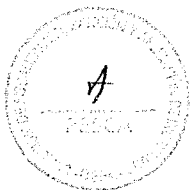
<sup>1</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

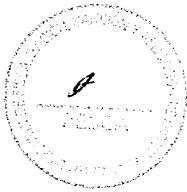
<sup>4</sup> Folios 33 al 52 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 53 del Expediente.





1	No aisló los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>																				
2		<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <table border="1" data-bbox="491 1509 1305 1886"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th colspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;"><b>GRAVE</b></td> <td style="text-align: center;">De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 50 a 5000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																			
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																						
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 50 a 5000 UIT																		





No implementó una (1) trampa separadora de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia con:

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**Norma que tipifica la infracción**

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**  
**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**  
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Norma que establece la eventual sanción**

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT

Norma sustantiva incumplida





No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b></p> <p><b>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b></p> <p>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</li> <li>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</li> <li>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</li> <li>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</li> <li>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</li> <li>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</li> <li>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</li> <li>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</li> <li>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</li> <li>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.</li> </ol>
	<b>Norma que tipifica la infracción</b>
	<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b></p> <p><b>Artículo 145°.- Infracciones</b></p> <p>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>Infracciones graves.</b>- en los siguientes casos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>(...)</li> <li>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</li> </ul> </li> </ol>
	<b>Norma que establece la eventual sanción</b>
	<p><b>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b></p> <p><b>Artículo 147.- Sanciones</b></p> <p>Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>Infracciones graves.-:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,</li> <li>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</li> </ol> </li> </ol>

4. El 12 de enero del 2017<sup>6</sup>, el administrado solicitó plazo adicional para presentar sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
5. Con Carta N° 1109-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1535-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 29 de diciembre del 2016.
6. El 14 de marzo del 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al PAS.



<sup>6</sup> Escrito con registro N° 003145 (folios 105 al 106 del Expediente).

<sup>7</sup> Folios 103 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 87 al 102 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 022094 (folios 121 al 166 del Expediente).





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1:

#### III.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Plan de Prevención de Contaminación Ambiental que forma parte del EIA aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 022-2000-PE/DIREMA<sup>10</sup> del 30 de mayo del 2000, en el cual asumió el compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruido en su planta de congelado<sup>11</sup>.

#### III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en el ITA<sup>14</sup>, el 10 de julio del 2014 la Dirección de Supervisión

<sup>10</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>11</sup> El compromiso asumido por el administrado puede ser verificado en el folio 25 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 10 y 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 5 y 7 del Expediente.





constató que el administrado no aisló los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado.

### III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

12. En sus descargos, el administrado alega que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, ha instalado un cerco de mallas que rodea la zona de máquinas con el objetivo de lograr el aislamiento del ruido emitido en dicha zona. Para acreditar lo señalado adjuntó fotografías<sup>15</sup>.
13. Como es de verse, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis, sino que solo se ha pronunciado respecto a la propuesta de la medida correctiva. En ese sentido, cabe indicar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado; no obstante, estas serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no aisló los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en el EIA de su planta de congelado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2:

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

15. El administrado en su EIA<sup>16</sup> asumió el compromiso ambiental de contar con una trampa separadora de grasa, como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

16. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup>, el 10 de julio del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementada una trampa separadora de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado.
17. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>19</sup>, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– en aplicación del principio *non bis in*

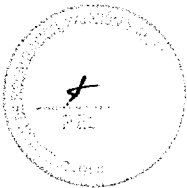
<sup>15</sup> Folios 157 al 162 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 6, 7 y 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 2 (reverso), 3 y 7 del Expediente.

<sup>19</sup> El Informe Final de Instrucción señaló que el hecho imputado a Matarani S.A.C., referido a no implementar una trampa separadora de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado, está comprendido entre las imputaciones analizadas en el Expediente N° 299-2013-OEFA, por lo cual concluyó que, en aplicación del principio *non bis in idem*, corresponde el archivo del PAS iniciado contra el administrado. Folios 96 a 99 del Expediente.





*idem* contenido en el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>, corresponde declarar el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse respecto a lo alegado por el administrado en este extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3

#### III.3.1 Obligación ambiental del administrado

18. De conformidad con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

#### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

19. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup> e ITA<sup>22</sup>, el 10 de julio del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado.
20. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el Informe Final de Instrucción<sup>23</sup>, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo de la presente imputación,

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)

<sup>21</sup> Páginas 22 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 5 (reverso), 6 y 7 del Expediente.

<sup>23</sup> El Informe Final de Instrucción señaló que el hecho imputado a Matarani S.A.C., referido a no implementar una un almacén de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado, fue subsanado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal y como se aprecia del Informe N° 411-2016-OEFA/DS, el cual indica que en las supervisiones llevadas a cabo el 20 y 21 de agosto del 2015 y el 18 y 19 de marzo del 2016, se verificó que el administrado contaba con el referido almacén, por lo cual concluyó que, en aplicación de la subsanación voluntaria prevista en el Literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondía el archivo del PAS iniciado contra el administrado. Folios 99 (reverso), 100 y 101 del Expediente.

Por otro lado, en el análisis de la estimación del nivel de riesgo generado por dicho incumplimiento, se obtuvo como resultado "incumplimiento leve". Folio 167 del Expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)



careciendo de objeto pronunciarse respecto a lo alegado por el administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
22. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con aislar los equipos que generan ruido en su planta de congelado, conforme a lo previsto en su EIA.
23. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
24. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>27</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de

<sup>25</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>26</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>27</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



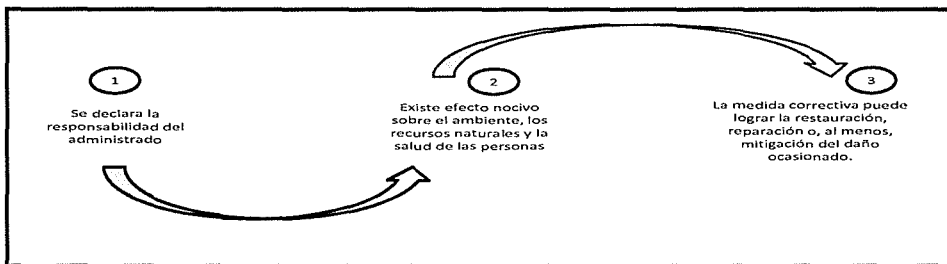




la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Subdirección de Instrucción

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

<sup>28</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
 Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento

sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado).

<sup>32</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental de aislar los equipos generadores de ruido, conforme a lo establecido en su EIA.
31. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que ha instalado planchas acústicas en el cercado de mallas que rodea la zona de máquinas, a fin de aislar el ruido que estas generan<sup>33</sup>. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
32. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
33. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Matarani S.A.C. por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Matarani S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>33</sup> Folios 157 al 162 del Expediente.



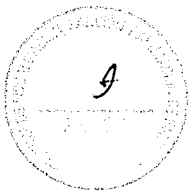
**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Matarani S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Matarani S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



34

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.